

Santiago, catorce de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Por sentencia dictada con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, en causa RIT O-6347-2023, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se resolvió acoger parcialmente la demanda interpuesta por don Claudio Fabián Moreno Ruiz en contra de Sindelen S.A., declarando que el despido del actor por la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo, ocurrido el 30 de junio de 2023, es injustificado, condenando a la demandada al pago del recargo legal y la devolución del aporte al seguro de cesantía, con reajuste, intereses y costas.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la parte demandada por la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal y en subsidio la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en audiencia del día seis de marzo último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la parte demandada deduce como causal principal la del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de los artículos 160 del Código de Procedimiento Civil con relación al artículo 432 del Código del Trabajo.

Alega que el fallo vulneró la citada norma al rechazar la excepción de finiquito opuesta, fundamentando el tribunal a quo al expresar un hecho fáctico que no existió; esto, es que el trabajador efectuó una reserva inexistente.

Puntualiza que de la prueba allegada “finiquitos”, coinciden en su integridad, y en ambos la reserva que aparece en el finiquito se encuentra redactada del siguiente modo: *“Me reservo el derecho de accionar por nulidad de despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones”*, pero el sentenciador consignó en su laudo *“Por otra parte, en el mismo documento el actor expresó en forma manuscrita, antes de ratificarlo, que se reserva “el derecho de reclamar la causal de despido y su correspondiente recargo del 30%”*.



Sostiene que el fallo no está dictado en conformidad al mérito del proceso, dado que se fundamenta en un texto de reserva de derechos que no existe ni en autos ni en el finiquito, el error del tribunal se debe a que al estudiar la excepción deducida por su parte leyó otros fallos o jurisprudencia. En mérito de la reserva que efectivamente existe en autos, solamente podía aceptar la nulidad del despido, lo que no fue ni siquiera solicitado en autos.

Finalizando esta causal, indica que no podía acoger peticiones distintas ya que todas ellas se encuentran cubiertas por el finiquito, por lo que solicita se anule el fallo y en lo que se refiere a la excepción de finiquito dicte uno de reemplazo acogiéndola, con lo que deja de existir el perjuicio ocasionado a su representada ya que dejará de estar afecta al pago del 30% de recargo demandado y a la devolución de los aportes al fondo de cesantía descontados del finiquito por el empleador.

SEGUNDO: Que, por sentencia del 1º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha 4 de marzo de 2024, en causa RIT -T- 0-6347 - 2023, sobre demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones laborales en procedimiento ordinario, interpuesta por Claudio Fabián Moreno Ruiz, en contra de Sindelen S.A., representada legalmente por Marcelo Pérez Tapia, se declara que:

- I. Se rechaza la excepción de finiquito interpuesta por el demandado.
- II. Se acoge parcialmente la demanda de despido injustificado, condenando al demandado al pago de:
 - a) Recargo legal correspondiente al 30% equivalente a la suma de \$ 10.718.576.
 - b) Devolución del descuento al aporte al seguro de cesantía equivalente a la suma de \$ 7.843.661.
- III. Se rechaza la demanda en todo aquello no señalado en el punto anterior.
- IV. Cada parte pagará sus costas.
- V. Los montos precedentemente señalados se deberá pagar más los reajustes e intereses legales que correspondan, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 1173 del Código del Trabajo, según sea el caso.



En contra de la referida sentencia la demandada Sindelen S.A. interpuso recurso de nulidad laboral, de manera principal, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, es decir, por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, dando por infringido el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, disposición que expresa es aplicable conforme a lo dispuesto en el artículo 432 del Código del Trabajo del Trabajo. La infracción de ley en concreto se hace consistir en haberse fundado el rechazo de la excepción de finiquito en una reserva de derechos no efectuada en éste, el que contiene la declaración: "me reservo el derecho de accionar por nulidad de despido injustificado, indebido o improcedente y cobro de prestaciones".

TERCERO: Que, cabe razonar que en el recurso se dice infringido el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, norma que por su naturaleza es de carácter procesal, pues regula aspectos de procedimiento sin afectar el fondo del asunto debatido, por lo que, esta disposición no puede ser considerada para sustentar la causal del recurso de nulidad laboral por infracción de ley. Sin que aparezca de los antecedentes que haya existido una infracción que cause una vulneración al derecho de defensa de la parte, situación en que eventualmente podría considerársele.

Tal defecto, también es advertible en lo que toca al artículo 432 del Código del Trabajo, pues en caso alguno ostenta el carácter de decisorio de la litis, lo que imposibilita que su supuesto quebrantamiento tenga incidencia en lo dispositivo del fallo.

En atención a lo expuesto se rechaza el recurso fundado en la infracción al mencionado artículo.

CUARTO: Que como causal subsidiaria de nulidad se invoca la del artículo 478, letra b, del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

La causal de nulidad está sustentada en general en que el despido en cuestión, se realizó por la causal del artículo 161 del mismo Código, de necesidades de funcionamiento de la empresa, proponiendo el arbitrio que las circunstancias que se han acreditado en autos al despedir al actor, dan



cuenta que la desvinculación de éste fue legal y, por tanto, la causal de despido fue correctamente invocada, las necesidades de la empresa existían y eran producto de situación económica de la empresa que se arrastraba durante bastante tiempo.

Asevera el recurso que el fallo destaca "cuestiones puntuales de mucho impacto escénico pero que analizadas en el contexto general deben dar pábulo exactamente a la conclusión contraria a la que llegó el tribunal."

Así, en resumen, el recurso ataca el fallo porque éste al considerar que están acreditados los hechos de que al actor, jefe del centro de distribución de la empresa, se le pagó un bono de cumplimiento de metas y que en los meses anteriores al despido las ventas subieron con respecto a períodos previos, no permite inferir que, si se pagó el bono de cumplimiento de metas y no se despidió al actor cuando las ventas eran bajas, no existía el motivo invocado para aplicar la causal de necesidad de la empresa.

Argumenta que lo anterior es contrario a las reglas de la sana crítica, pues, no se razonó en la sentencia que la demandada Sindelen S.A., como muchas otras empresas, sufrió una gran caída de ventas el año 2022, y sólo la responsabilidad para con sus trabajadores la llevó a retardar la adopción de medidas de reestructuración; estimando, además, la empresa, con error, que el consumo bajaría a niveles distintos al que llegó en realidad.

Explica que Sindelen S.A. tenía acordado con algunos de sus trabajadores un sistema de bono que se pagaba en la medida que se cumplieran ciertas metas relacionadas con las ventas, denominado "bono cumplimiento de metas", y que el cálculo para el pago se hacía comparando las ventas del mismo mes del año anterior con el del mes que se pagaba, y se devenga con un 80% de ventas con el que se compara.

Sostiene que por eso es que el pago de bono se podía devengar a favor del actor a pesar de las bajas de ventas, es decir, porque estaba construido considerando lo vendido entre el año a pagar con el año anterior y a partir del 80% de las ventas.

Así, pudo suceder que se devengare en un mes respecto al mismo mes del año anterior, lo que no desvirtúa que la base de cálculo estimada era muy baja, pues un mes puede tener aumentos de venta respecto al anterior, pero,



sin embargo, manteniéndose o inclusive aumentando la curva de la caída de ventas.

Adiciona que, las ventas de la empresa, en un nivel mucho más bajo se fueron estabilizando por lo que existen meses con ventas levemente superiores al mismo mes anterior, lo que no desvirtúa el hecho de la inmensa caída de ventas que sufrió Sindelen, las que tendieron a estabilizarse en niveles de la mitad de lo que eran en el año 2021.

Por lo que, asegura, para los efectos de la valoración de la prueba, debió concluirse que se pagó el bono de metas al demandante porque se cumplieron los requisitos literales del contrato que obligaba hacerlo. E inclusive, asevera, el bono se pagaba aún si las ventas eran más bajas que las del mismo mes del año anterior, porque como la base de cálculo para el pago considera desde un 80% de las ventas del mismo mes del año anterior, puede ocurrir que se vendiera un 15% menos que el año anterior y el actor igual tenía derecho al bono, porque superaba al 80% del mes con el que se compara.

Indica que cuando se produce la caída de ventas, Sindelen solamente aplica la medida de despedir cuando la gerencia hace uso de sus facultades de dirección y considera que es la forma adecuada de enfrentar la crisis.

Agrega que, en los hechos, la empresa durante el año 2021 vendió prácticamente el doble que lo que se vendió los años 2022 y 2023, lo que justifica la causal de reducción de personal, ya que la estructura que tenía la empresa para optar y vender -dentro de la cual lo más importante estaba su personal- era el doble de la que hoy tiene, por ello, argumenta que, acreditado el problema de la caída de ventas a la mitad, se encuentra justificada la causal de despido invocada.

Según el arbitrio, el planteamiento de éste es que los hechos en que se funda la causal de desvinculación son objetivos, no siendo necesario acreditar otras circunstancias.

Además, reclama que el sentenciador funda el fallo en que los últimos dos meses anteriores al despido habrían aumentado las ventas, lo que efectivamente ocurre en porcentajes mínimos, pero el laudo compara dos años desastrosos, en el que el año 2023 es peor aún que el año 2022.



Hace presente, que los tribunales han sostenido que para que la causal por necesidades de la empresa se encuentre justificada, es necesario que los hechos en que ésta se funda sean permanentes, requisito que su parte cumplió, ya que para terminar los contratos de sus trabajadores esperó dos años, y el tribunal equivocadamente considera los antecedentes de solo dos meses en su errada calificación contraria a las reglas de la sana crítica.

Enfatiza al respecto que la empresa utilizó como último recurso despedir trabajadores, ya que en ellos existió una inversión que es el conocimiento y la experiencia que han conseguido, además de que su despido tiene un costo financiero importante, consistente en pagar la indemnización por años de servicio, constando de autos el hecho de que se tuvo que despedir más de 120 trabajadores, muchos de ellos operarios.

Refiere que se acompañó al juicio el documento del gerente de administración y finanzas de la empresa, acerca de la marcada disminución de las ventas del año 2021 al año 2022, que arroja una disminución real de las ventas en un 47,9%, la que tiene un tamaño y cuenta con un personal para atender ventas por casi el doble de las del año 2022.

Asimismo, precisa que, del análisis comparativo entre en año 2023 respecto del año 2022, se observa una caída real de las ventas de un 3,06%.

Por último, hace presente que acompañó al juicio el documento acerca de que el margen bruto final del ejercicio 2021, correspondía a un 35,6%, el que cae al cierre del ejercicio, el 31 de diciembre de 2022, a un 30,1%, y sostiene que, se acumula una baja en el período de un 15,45%, además, que tal como se sostuvo por los testigos en la audiencia correspondiente, la baja es todavía mayor si se comparan los períodos enero-junio 2022, con enero-junio 2023, según los tantos por ciento que refiere del margen bruto acumulado.

QUINTO: Que, como se puede apreciar, se sostiene en el recurso la infracción de las reglas de la sana crítica por la interpretación que hizo el juez del fondo en el considerando Décimo de la sentencia impugnada, en relación con la causal de necesidades de funcionamiento de la empresa invocada por la demandada para poner término al contrato de trabajo del demandante, señalando el sentenciador en ella que el demandado presentó una carta de despido que carecía de la especificidad suficiente para efectos de



comprender la necesidad del despido del trabajador, precisando que no se expresó en qué consistió la reestructuración de la empresa señalada en ella de una manera concreta. Además, que se invocó una caída en las ventas en los últimos 12 meses anteriores al despido, sin embargo, constituye un hecho que se tiene por acreditado que, en los meses previos al despido, las ventas subieron, por lo que, conforme al principio de la razón suficiente, si el demandado se encontró en la necesidad para salvaguardar la empresa de despedir al actor en los meses que solamente ocurrieron pérdidas, menos fundamento existe para despedirlo si en los meses previos al mismo, los indicadores tanto respecto a márgenes brutos como de las ventas, subieron. Precisando el juez de base, que no se indicó en la carta de término de la relación laboral, cuál fue el mecanismo en concreto por el que pudieron determinar que las ventas disminuirían un 20%, siendo por ello imprecisa la carta.

SEXTO: Que, en relación a la supuesta vulneración a las reglas de la sana crítica, la causal de nulidad correspondiente se configura cuando el juez del fondo en el proceso de valoración de la prueba producida en el juicio, arriba a conclusiones manifiestamente irracionales, insensatas, parciales o incoherentes; razón por la que para acoger ese motivo de nulidad se requiere comprobar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional (Corte Suprema causa Rol 22339-2014), sin embargo, en el caso de autos el arbitrio se limita a cuestionar la forma en que el juez de base apreció los elementos de convicción aportados al juicio, denunciando respecto de éstos, la supuesta defectuosa aplicación de la facultad privativa que tiene el juez de ponderar los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Por este aspecto, tal como se ha analizado, no se verifica de los antecedentes que se hayan desatendido por el sentenciador las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o una ausencia de razonamiento en la valoración de la prueba, y las argumentaciones del recurso evidencian el propósito de imponer por esta vía una nueva revisión y valoración de los elementos de juicio, de acuerdo a la tesis que la parte recurrente ha sustentado en el pleito y tratar de demostrar que el análisis que efectúa en el



arbitrio debió llevar al sentenciador de la instancia a resolver el juicio de manera diferente.

Por consiguiente, el recurso por este segundo capítulo de nulidad también se rechaza.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 477, 478 y 481 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por José Ignacio Merino Silva en representación de Sindelen S.A., en contra de la sentencia recaída en la causa RIT O-6347-2023, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Jorge Zepeda Arancibia.

Rol Ingreso Corte N° 999-2024.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Mario Rojas G., Lilian A. Leyton V. Santiago, catorce de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: MPCXXTBLDBY